

Expediente N° 290/2021

Resolución N° 53/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de marzo de 2022

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **290/2021**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la Vocal del Consejo D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de julio de 2021 [REDACTED] presentó ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte un recurso de alzada, con número de registro GVRTE/2021/125927, contra la resolución de 9 de julio de 2021 de dicha Conselleria donde se publicaba el listado definitivo de aspirantes que habían superado la fase de oposición y contra las actas de notas definitivas de la primera parte del proceso selectivo de profesores de educación secundaria en la especialidad de Intervención Sociocomunitaria, convocado por la Orden 22/2020, de 23 de noviembre.

En el recurso de alzada presentado, el ahora reclamante solicitaba: *Revisar la puntuación otorgada a la primera prueba. De no ser estimada la solicitud que no se proceda a destruir mi examen y se me proporcione una copia del mismo. Se adjunten las motivaciones/alegaciones que han llevado al tribunal a otorgar dicha nota.*

Dicha petición fue reiterada por el reclamante en un segundo escrito presentado ante la Conselleria Educación, Cultura y Deporte el 28 de julio de 2021, con número de registro GVRTE/2021/127816.

Segundo. - El 6 de octubre de 2021 [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación con número de registro GVRTE/2021/2108590 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la falta de respuesta por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a sus solicitudes de información de 15 y 28 de julio.

Tercero. - El 6 de octubre de 2021, el Consejo de Transparencia requirió al reclamante, para poder proceder al estudio de su reclamación, que aportara la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud o solicitudes de información pública presentadas ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, con el correspondiente registro de entrada.

- En su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a la solicitud o solicitudes de información pública presentadas.

Dicho requerimiento fue atendido por el reclamante, aportando la documentación solicitada el 28 de octubre de 2021.

Cuarto.- En fecha 4 de noviembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, y que fue recibida por parte de la Conselleria ese mismo día 4 de noviembre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En respuesta al mismo, el 16 de noviembre de 2021 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria, informando lo siguiente:

“1. Consta en la Dirección General de Personal Docente, en el Servicio de Gestión y Selección Administrativa de Personal Docente que el reclamante, tiene la condición de interesado en el procedimiento de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de procedimiento selectivo al cuerpo de profesores de secundaria. (DOGV 26/11/20).

2. El 15 de julio de 2021 y según en la documentación que obra en el expediente, el reclamante presentó recurso de alzada contra el listado definitivo de aspirantes que han superado la fase de oposición y contra las actas de notas definitivas de la primera parte de la especialidad de Intervención Sociocomunitaria, según lo establecido en el apartado 8.1.1b) de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre.

3. El 28 de julio de 2021, el interesado interpuso recurso de alzada (a través de la página web de Educación), ante la Dirección General de Personal Docente contra la lista de personas aspirantes seleccionadas, según lo establecido por el apartado 8.2 de la convocatoria de la orden 22/2020, de 23 de noviembre y solicitando la revisión de puntuación otorgada a la primera prueba y copia de esta, adjuntando motivos o justificaciones.

6. A la vista de lo anterior, cabe recordar que la convocatoria de concurso de oposición ha dado lugar a un elevado número de expedientes debido a la masiva participación y a la acumulación de recursos generados por los participantes. Estos expedientes se registran a través del trámite (Z) por fecha y número y se resuelven de acuerdo con un orden establecido de conformidad con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.

7. No obstante y visto lo dispuesto en el apartado anterior, el contenido del artículo 45 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consejo, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece: "Cuando se solicite el acceso por personas que estén interesadas en un procedimiento administrativo en curso, la solicitud se integrará en este procedimiento y se aplicarán las normas que regulen el procedimiento administrativo en su tratamiento.

Por lo tanto y en el caso que nos ocupa, se cumplen las condiciones para la aplicación del mencionado artículo 45, ya que:

1º) El solicitante tiene la condición de interesado en el procedimiento.

2º) En el momento en que se presentó el recurso, el procedimiento aún estaba activo y,

3º) La reclamación solicitada por el interesado, se refiere al procedimiento administrativo en curso de la convocatoria de la Orden 20/2022, de 23 de noviembre (DOGV núm. 8961, de 26/11/20) y, por tanto, se resolverá de acuerdo con el número de expediente y entrada en el Servicio correspondiente.

Teniendo en cuenta los antecedentes antes mencionados, informamos al Consejo de Transparencia que la reclamación incurre en la causa prevista establecida en el artículo 45, de Inadmisión de la solicitud del Decreto 105/2017, de 28 de julio, de información en curso y desarrollo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno y, por tanto, la reclamación de solicitud presentada es causa de inadmisión”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de esta Comisión Ejecutiva celebrada en el día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada (*copia de un examen de un proceso selectivo para profesores de secundaria, y de las motivaciones/alegaciones que han llevado al tribunal a otorgar la nota*) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – El reclamante, como se desprende del expediente, ostenta la posición de interesado, hecho que reviste especial importancia por la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Esta especial relevancia de la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares ha sido reconocida por este Consejo de Transparencia de la Comunitat València en numerosas resoluciones. Así, la Resolución 27/2017 (Expediente 48/2016) mantiene que “*la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013*”, y la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispone que “*los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses*”. En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Resolución 28/2019 (Expediente 96/2018), Resolución 99/2018 (Expediente 148/2017) y Resolución 119/2018 (Expediente 170/2017). Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando además que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Sexto. – Sobre el fondo del asunto y atendiendo a lo manifestado por la Conselleria en las alegaciones dirigidas al Consejo, cabe hacer las siguientes puntualizaciones. Sostiene la administración que el artículo 45 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, impide facilitar la información al interesado, al no haber finalizado el proceso selectivo convocado por la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, sobre la convocatoria al Cuerpo de Secundaria, al momento en que presentó su solicitud, lo que el art. 18.1.a) de la LTBG recoge como una de las posibles causas de

inadmisión de la solicitud de acceso, es decir, el hecho de que la información requerida se encuentre “en curso de elaboración”. Sin embargo, a juicio de este Consejo, la Conselleria confunde supuestos en que no se pueda proporcionar la información porque materialmente no se tiene en el momento en que se presenta la solicitud, al estar en curso de elaboración en un procedimiento no terminado, con aquella información contenida en documentos que integran el expediente y que ya se encuentren elaborados o finalizados. Conviene no confundir procedimientos no finalizados con documentos integrantes del expediente que ya se encuentren elaborados y respecto de los cuales no concurre la causa de inadmisión alegada. En este caso, como hemos manifestado en otras resoluciones, se puede acceder al documento o documentos finalizados como sería el caso de la información solicitada por el interesado y que recordemos se concreta en obtener una copia de su examen y de los criterios de baremación aplicados por el Tribunal para la corrección del mismo, documentos ya existentes en el momento en que cursó la solicitud.

Así pues, en cuanto al acceso a los documentos obrantes en un expediente que conforman un proceso selectivo, los participantes excluidos o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, y por ende a los resultados obtenidos en los mismos, para, de este modo, poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. Este Consejo ya se ha manifestado en varias ocasiones al respecto, reconociendo el derecho de los solicitantes a acceder a la documentación obrante en el expediente (Resol. del Exp. 62/2018, Resol. del Exp. 96/2018, Resol. del Exp. 160/21, Resol. del Exp. 249/21).

Séptimo. – En otro orden de cosas, tampoco supondría obstáculo alguno al acceso a la información solicitada el hecho de que el interesado haya interpuesto un recurso de alzada en el que, entre otras cuestiones, solicitaba la información mencionada y sobre la que se interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia de la comunidad Valenciana por desestimación presunta. Así, el artículo 24.1º de la LTBG dispone “Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo, previo a su impugnación en vía contencioso administrativa”, remarcando el artículo 23 que tal reclamación tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Transparencia valenciana 2/2015, de 2 de abril, al hacer referencia al régimen jurídico de las reclamaciones contra las resoluciones de acceso a la información pública, atribuyendo su resolución al Consejo, y en cuyo artículo 17, apartado 5º, dispone que “en el ámbito de la Administración de la Generalitat, las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, con carácter potestativo podrá interponerse una reclamación en los términos previstos en el artículo 24 de esta ley”, destacando en dicho artículo no solo su carácter potestativo, previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino su carácter sustitutivo de los recursos administrativos. En el mismo sentido el artículo 57 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015.

Aplicando tales criterios normativos al presente supuesto, podemos concluir que el solicitante afectado por una resolución expresa o presunta sobre una solicitud de derecho de acceso a la información pública, puede, o bien acudir directamente al orden contencioso administrativo, o bien, formular reclamación al Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no pudiendo en este caso interponer recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelta expresamente la reclamación o se haya producido su desestimación por silencio.

El solicitante presentó el 15 de julio de 2021, recurso de alzada con número de registro GVRTE/2021/125927, contra la resolución de 9 de julio de 2021, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por la que se publicaba el listado definitivo de aspirantes que habían superado la fase de oposición y contra las actas de notas definitivas de la primera parte del proceso selectivo a profesores de educación secundaria en la especialidad de Intervención Sociocomunitaria, convocado por la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de dicha Conselleria. En su recurso solicitaba, por lo que

interesa al ámbito de transparencia, el acceso a su examen y conocer los criterios de baremación del tribunal que juzgó el proceso selectivo y frente a la desestimación presunta del mismo, interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia, por lo que, al margen de lo que pueda resolver la Conselleria sobre otras cuestiones, este órgano es competente para conocer sobre las materias de acceso a la información pública. En consecuencia, se estima la presente reclamación en cuanto a la solicitud relativa al derecho del interesado a que se le facilite copia de su examen y criterios de baremación del mismo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], reconociendo su derecho a obtener una copia del examen de la fase de oposición de la especialidad de Intervención Sociocomunitaria convocada por Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, así como los criterios de baremación seguidos por la comisión de selección.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite al interesado dicha documentación.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho